

CAPÍTULO 13

POLÍTICAS DE COMPETENCIA

Artículo 13.1: Objetivos y Principios

1. Las Partes entienden que la prescripción de prácticas comerciales anticompetitivas, la aplicación de políticas de competencia y la cooperación en materia de competencia contribuyen a mejorar la liberalización del comercio y a promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

2. Por lo tanto, las Partes acuerdan que por prácticas comerciales anticompetitivas se entienden las conductas o transacciones comerciales que afectan negativamente a la competencia en el territorio de una Parte, tales como:

- (a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- (b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo;
- (c) las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva; o
- (d) actos de competencia desleal;

según lo especificado en sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 13.2: Leyes y Autoridades de Competencia

1. Las Partes mantendrán o aplicarán leyes de competencia⁴⁷ que promuevan y protejan el proceso competitivo en sus mercados, proscribiendo las conductas o transacciones a que se refiere el Artículo 13.1.

2. Las Partes mantendrán una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.

Artículo 13.3: Implementación de Leyes de Competencia

⁴⁷ Las Partes entienden que el término incluye todas las regulaciones nacionales.

1. Las Partes serán coherentes con los principios de transparencia, no discriminación y equidad procesal en la aplicación de la legislación sobre competencia.
2. Las Partes tratarán a las personas que no sean de esa Parte de manera no menos favorable que a las personas de esa Parte en circunstancias similares en la aplicación de la Ley de competencia.
3. Las Partes se asegurarán de que, antes de imponer una sanción administrativa o condiciones restrictivas a una persona por violación de su legislación nacional en materia de competencia, le den la oportunidad razonable de presentar su opinión o pruebas en su defensa de conformidad con la legislación de cada Parte.
4. Las Partes se asegurarán de que todas las decisiones administrativas definitivas en las que se constate una violación de su legislación nacional en materia de competencia se presenten por escrito y expongan todas las conclusiones de hecho pertinentes y el fundamento jurídico en el que se basa la decisión.

Artículo 13.4: Transparencia

1. Las Partes harán públicas sus leyes y regulaciones en materia de competencia.
2. Las Partes harán públicas las decisiones y cualquier orden de aplicación de las mismas de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales de competencia. Las Partes se asegurarán de que la versión de las decisiones u órdenes que las Partes pongan a disposición del público no incluya información comercial confidencial que esté protegida de la divulgación pública u otra información que no sea adecuada para su divulgación por sus leyes nacionales.

Artículo 13.5: Cooperación en la Aplicación de la Ley

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia, para promover la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. En consecuencia, cada Parte cooperará mediante el intercambio de información y experiencias no confidenciales, consultas y asistencia técnica, de conformidad con la legislación de cada Parte.
2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 13.6: Intercambio de Información y Confidencialidad ⁴⁸

⁴⁸ Para cada Parte, el término información confidencial incluye cualquier información definida como “confidencial” de acuerdo con su legislación.

La autoridad de competencia de una Parte, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte, procurará proveer información no confidencial para facilitar la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia, siempre y cuando no afecte alguna investigación en curso y sea compatible con la legislación de cada Parte.

Artículo 13.7: Cooperación Técnica

Las Partes podrán promover la cooperación técnica, incluyendo el intercambio de experiencias, el desarrollo de capacidades a través de programas de formación, talleres y colaboraciones en materia de investigación con el fin de mejorar la capacidad de cada Parte en relación con la política de competencia y la aplicación de la ley.

Artículo 13.8: Consultas

1. Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan en el marco de este Capítulo, cada Parte, a solicitud de la otra Parte, celebrará consultas sin perjuicio de la autonomía de cada Parte de desarrollar, mantener e implementar su legislación de competencia.
2. La Parte a la que se le haya dirigido una solicitud de consultas otorgará consideración plena y con comprensión a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 13.9: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

Artículo 13.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) para China, la Administración de Estado para la Regulación de Mercados (*State Administration for Market Regulation*) o su sucesor; y
- (b) para Nicaragua, el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia (ProCompetencia) o su sucesor; y

leyes de competencia significa:

- (a) para China, la Ley Antimonopolio de la República Popular China, la Ley Anticompetencia de la República Popular China; y
- (b) para Nicaragua, la Ley de Promoción de la Competencia, aprobada mediante Ley No. 601 del 28 de septiembre de 2006, y

sus regulaciones de implementación y enmiendas.

